



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Seis (06) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la Señora ADEL MARTINA LIVINGSTON STEELE, contra el Señor JOSE FRANCISCO DE AVILA PRADA, informándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito solicitando que se deje sin validez el auto del 05 de marzo de 2021, y en ese sentido tener por notificado personalmente al extremo pasivo. Lo paso al Despacho. Sirvase Usted proveer.

ELKIN LLAMAS CAMARGO
Secretario

San Andrés, Isla, Seis (06) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0123-21

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito manifestando que en virtud del Artículo 132 del C.G.P., se efectúe el control de legalidad del Auto No. 0046-21 del 05 de marzo del año que avanza, en razón a que la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2020, es decir, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020. Mediante auto del 03 de septiembre fue inadmitida teniendo en cuenta que no se había acreditado el envío por servicio postal al demandado, como lo dispone el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo, debido a ello, se procedió de conformidad, tal como se aprecia en los correos del 10 y 11 de septiembre del año anterior. Posteriormente, el 23 de octubre de 2020, se remitió por correo postal certificado al demandado copia de auto admisorio para tenerlo por notificado personalmente de la demanda, tal como lo preceptúa el inciso 5 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por su parte, del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enseña que: "... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...", norma de la que sin dubitación alguna se puede colegir que en vigencia de la mencionada Ley la figura de la notificación por aviso perdió transitoriamente aplicación en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil. De lo esbozado es dable concluir que pese a que el demandado hasta la fecha no ha contactado al juzgado, no le asiste razón al ente judicial que tenga el extremo procesal que representa librar el aviso de que trata el Artículo 292 del C.G.P., por la potísima razón de que el señor Francisco De Ávila Prada, se entendió notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (inciso 3 del D.L No. 806 de 2020), es decir, el 27 de octubre de 2020, se entendió enterado para efectos procesales del asunto de marras o dicho de otra forma, quedó notificado personalmente. A partir del 28 de octubre de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2020, corrió el término de 20 días con que contaba el demandado para contestar la demanda. Por todo lo antes expuesto, comedidamente solicita al Juzgado que, a través del control de legalidad, deje sin validez ni efectos el auto objeto de reproche y en ese sentido, tener por notificado personalmente al extremo pasivo, tener por no contestada la demanda inicial y en su lugar, aceptar la reforma de la demanda en el que se entenderá notificado el demandado por estado, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 4 del Artículo 93 del C.G.P.

Discurrido lo anterior, se evidencia que el apoderado judicial de la demandante le está dando una errada interpretación al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual lo lleva a afirmar que, con la expedición del mencionado Decreto Legislativo, perdió vigencia transitoriamente la notificación por Aviso de que trata el Artículo 292 del C.G.P., y por ende no es necesario remitir dicha notificación al demandado.

Pues bien, el inciso 1 del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con



el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Subrayas fuera de texto original). La norma al utilizar los vocablos "también podrán", hace referencia a que es una opción para el demandante notificar personalmente al demandado mediante el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, y de acuerdo con el literal a) del Artículo 2 de la Ley 527 de 1999, son mensajes de datos: "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;" es decir, esta notificación es la que se efectúa en la práctica mediante la remisión de la providencia que se notifica al correo electrónico del encartado o al sitio que hubiere indicado la parte actora, diferente a la dirección física.

Revisado el paginario se observa que en este asunto se suministró una dirección física para notificar al demandado, por lo cual debe darse aplicación a lo establecido en los Artículos 291 a 293 del C.G.P., que regula la notificación personal de manera física, y en la cual debe remitirse primeramente la citación de notificación personal, para que el demandado se contacte con el juzgado vía correo electrónico, en atención a que por motivos de la pandemia del Covid 19 los juzgados están atendiendo virtualmente a los usuarios, y en el evento de que la persona no se contacte con el ente judicial, debe posteriormente remitirse el aviso de notificación personal, tal como se ordenó en el Auto No. 0048-21 del 05 de marzo de 2021.

Por tanto, no le asiste razón al memorialista al señalar que con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, perdió vigencia transitoriamente la forma de notificación personal que regula el Código General del Proceso, pues claramente el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reglamenta la notificación por medio de mensaje de datos y el Código General del Proceso la notificación física. Por lo cual, no se accederá a dejar sin validez ni efectos el Auto No. 0048-21 del 05 de marzo de 2021, por encontrarse conforme a derecho.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que no se ha arrimado al expediente constancia de la remisión del Aviso de Notificación Personal al demandado, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P., el Despacho requerirá a la parte actora para que, en el término de 30 días, arrime al informativo la constancia antes mencionada, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la litis, pues sin la misma no es posible continuar el trámite de este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a dejar sin validez ni efectos el Auto No. 0048-21 del 05 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la demandante para que se sirva remitir el Aviso de Notificación Personal al demandado, y arrime al paginario constancia de su envío y recibido, dentro de los 30 días siguientes, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito, establecida en el Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA